

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre dos mil veintiuno

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Jorge Eduardo Henao Gracia y/o |
| Demandado | Empresa de Taxis Super SA y/o |
| Radicado | 0500131030112021-00315 |
| Instancia | Primera |
| Temas | Admisión |

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda promovida por **SIGIFREDO HENAO DIEZ, LINA MARÍA HENAO GARCÍA, MANUELA BETANCUR HENAO** y **JORGE EDUARDO HENAO GARCÍA** *motu proprio* y en representación legal de su menor hijo **SAMUEL HENAO YEPES** en contra de **WILBER DE JESÚS CHICA ORTIZ, ESAÚ ORLANDO MARÍN LÓPEZ** y las personas jurídicas **EMPRESA DE TAXIS SUPER SA.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.**

SEGUNDO. Tramitar la presente demanda por el rito del proceso verbal, en la forma señalada por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

También podrá la demandante notificar a la pasiva como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica demandada; **y a las personas naturales, a la dirección electrónica que eventualmente aportare el interesado en que se realice la notificación.** En este último caso, el demandante deberá elevar petición en la que afirme bajo la gravedad del juramento, que se

entenderá prestado con la solicitud, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esta.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme al Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada.

CUARTO. CONCEDER a **SIGIFREDO HENAO DIEZ, LINA MARÍA HENAO GARCÍA, MANUELA BETANCUR HENAO** y **JORGE EDUARDO HENAO GARCÍA** *motu proprio* y en representación legal de su menor hijo **SAMUEL HENAO YEPES**, el **AMPARO DE POBREZA** consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En conformidad con el artículo 154 ib., los demandantes amparados por pobres en la presenta causa, estarán exentos del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco podrá ser condenada en costas. No hay lugar a nombrarles apoderado, dada su designación previa.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.**, con matrícula mercantil N°21-169719-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada **EMPRESA DE TAXIS SUPER SA.**, con matrícula mercantil N°21-242990-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Por la Secretaría del Despacho, ofíciase al funcionario competente.

SEXTO: Reconocerle personería en los términos del poder conferido al abogado **JOHN JAIRO SIERRA LOPERA** identificado con la T.P N°126.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante

en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20696871ed78441f86424487fca3c4add9ffc1c2fff49049fce251ca55f2a72e

Documento generado en 14/10/2021 02:13:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>